



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00233-00
Demandante: Carolina Parra y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Instituto de Desarrollo Urbano

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la acción popular de la referencia, para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Los señores Carolina Parra, Raúl Cubides, Adris Correa, Jackeline Higuera, Magda Osorio, Ismenico Salcedo, Juan Ávila Martínez, Alejandro Molano, Cristian Benítez, Jojana Piñeros, Marlen días, Ana maría Garzón, Gloria Patricia Bohórquez, Daniela Rodríguez Ramírez, Sandra Liliana Tarazona Martínez, Diana Carola Martínez, Lorena Moreno Castillo, Ida Mecodo Caly, Ignacio Velandia, Dasny Mejía, Anyelo Tique, John Jairo Camelo, Milena Pérez, Katherine Sánchez, Diego Alberto presentaron demanda de acción popular en la que pretenden:

“PRIMERA: DECLARAR la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO con ocasión de las omisiones del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

SEGUNDA: ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO ejecutar una obra interadministrativa que solucione las situaciones presentadas, vulneradoras de los derechos e intereses colectivos a la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO.

SUBSIDIARIAMENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ORDENAR AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO que autoricen a terceros, particulares interesados en administrar el inmueble objeto de la litis a fin de garantizar los derechos de la ciudadanía, teniendo en cuenta la incapacidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO entorno a cumplir las condiciones y necesidades de la sociedad en cuanto a garantizar su seguridad, salubridad pública y al goce de un ambiente sano.

TERCERA: ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO elaborar un plan de manejo con los particulares, vecinos del lugar, con el propietario del predio ubicado en la Av. Carrera 7b No. 146-90 y con los accionantes dentro del proceso de la referencia, para lograr un trabajo conjunto que permita solucionar la vulneración de los derechos e interés colectivos, inclusive por conducto del suscrito apoderado.

CUARTA: ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a realizar las labores de mantenimiento y realizar las obras tendientes a desarrollar el espacio público ubicado en la Carrera 7ª No. 146-93.

SUBSIDIARIAMENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ORDENAR AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO que autoricen a terceros, particulares interesados en administrar el inmueble objeto de la litis a fin de garantizar los derechos de la ciudadanía, teniendo en cuenta la incapacidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO entorno a cumplir las condiciones y necesidades de la sociedad en cuanto a garantizar su seguridad, salubridad pública y al goce de un ambiente sano.

QUINTA: QUE SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA ACCIONADA.” (Negrillas texto original)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normas y jurisprudencia aplicables al caso

Para empezar, debe tenerse en cuenta que la Ley 472 de 1998 regula lo relacionado con la acción popular y que el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé previo a la presentación de la demanda se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho, así:

“(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Por su parte, el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”

De la normativa expuesta, es claro que para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en procura de proteger derechos de naturaleza colectiva, es necesaria la acreditación de un requisito de procedibilidad, consistente en solicitar al particular o la autoridad correspondiente, la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho amenazado.

Empero, la normativa en comento, también prevé la posibilidad de que excepcionalmente se obvие la comprobación de dicho requisito, únicamente cuando exista un peligro inminente de que ocurra un perjuicio irremediable¹ en contra de los derechos que se buscan proteger, situación que, con todo, debe ser sustentada en la demanda.

Al respecto, cabe resaltar que en relación al cumplimiento del requisito de procedibilidad, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de marzo de 2017, Consejero Ponente Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés indicó:

*“(...) su finalidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, **por tanto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito.**”* (Negrillas del Despacho)

Asimismo, sobre el referido requisito de procedibilidad el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 5 de septiembre de 2013, con ponencia de la Doctora María Elizabeth García había señalado:

“De lo anterior se infiere que, al imponerse esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados o amenazados, en aras a que, de ser posible –fáctica y jurídicamente-, se protejan de manera inmediata tales derechos. De suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello”.

Frente al perjuicio irremediable, el Consejo de Estado ha precisado²:

“(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delimitado el concepto de perjuicio irremediable en el sentido de afirmar que para que se configure dicho perjuicio es necesario que se presenten varios elementos, tales como: i) la inminencia, que exige medidas inmediatas; ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y iii) la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En efecto, la concurrencia de tales elementos impone al juez de tutela la necesidad de considerar la situación fáctica que da lugar a la procedencia del amparo de tutela, como mecanismo transitorio (...)”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-293 de 2011:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Providencia del 28 de octubre de 2010

2.2. De los anexos adjuntados a la demanda

Al revisar el contenido de los anexos allegados por los accionantes junto con la demanda se encuentra: (i) Fotografías de un predio; (ii) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Yaesda S.A.S.; (iii) poderes; (iv) derechos de petición elaborados por la referida sociedad y el representante del gimnasio Hard Body con sus respectivas respuesta emitidas por el Distrito Capital de Bogotá.

2.3. Del caso concreto

Conforme los anexos adjuntos a la demanda y a los que se han hecho referencia anteriormente, debe el Despacho colegir que aquella no cumplió con el requisito de procedibilidad en torno a haberse solicitado de manera expresa por los demandantes la adopción de medidas para mitigar las presuntas problemáticas de seguridad y salubridad con relación al predio ubicado en la Carrera 7A No. 146 – 93 del Barrio Cedritos e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20198076 y R.T. 7073, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

Y si bien es cierto, a dicho escrito se adjuntaron algunas peticiones, éstas no tienen la connotación de pruebas de renuencia: En primer lugar, porque su finalidad no coincide con las pretensiones de la demanda. Como quiera que las súplicas hechas en la presente acción popular aluden a la protección de derechos colectivos a la seguridad, ambiente y salubridad. Mientras que los memoriales elevados ante la demandada persiguen un propósito diferente: obtener autorización para el uso de servidumbre, lo que ha generado, incluso recursos en vía administrativa. Y en segundo lugar, aún en gracia de discusión, en el evento de aceptarse hipotéticamente que el objeto de la demanda y de tales peticiones fueran el mismo, igual, éstos no fueron suscritos por los demandantes, sino por dos personas jurídicas diferentes: el gimnasio Hard Body y sociedad Yaesda S.A.S

Aunado a los argumentos anteriores, debe indicarse por este Despacho que no fue probada la inminencia de un perjuicio que de manera excepcional permitiera prescindirse del requisito de procedibilidad. Ya que, como en antecedencia se dijo, las pruebas documentales arrimadas con la demanda, no permiten deducir, **al menos en este estadio procesal**, que se presentara en el predio en mención una situación de orden extraordinario que pudiera calificarse como de entidad suficiente que pudiera generar un grave riesgo para la seguridad, salubridad y ambiente en el predio mencionado. Así, el solo hecho que se hubiera pedido con la demanda medidas cautelares ordinarias y no medidas cautelares de urgencia,³ desvirtúa que el daño alegado tuviera probabilidad de ocurrir de manera próxima e ineludible.

³ Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que los accionantes no allegaron prueba que acredite la reclamación **previa** ante la entidad que presuntamente está vulnerando el derecho colectivo invocado, así como tampoco aportó prueba alguna que acreditara la existencia de un inminente peligro o un perjuicio irremediable en contra de los referidos derechos colectivos que la relevara de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada, allegando la respectiva prueba de renuencia, conforme la parte motiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Inadmitir la presente demanda para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante acredite que, previo a la interposición de la presente demanda, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. So pena, que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.